



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

JUICIO EN VÍA SUMARIA N°: TJ/V-11613/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY

Ciudad de México, a NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.- **VISTAS** las constancias del Juicio en que se actúa, de las cuales se advierte que a la fecha ya fue resuelto el amparo promovido por la parte actora, en contra de la Sentencia emitida en el presente Juicio, misma que resolvió: "*La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ...*". Luego entonces, de conformidad con el artículo 104, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sentencia definitiva de fecha **DOS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el juicio al rubro indicado, **CAUSA EJECUTORIA** por ministerio de ley.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.**- Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Quinta Sala Ordinaria Ponencia Trece, Instructora en el presente asunto, Maestra **LARISA ORTÍZ QUINTERO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada Vanessa Anaïd Aguilar García, que da fe.

LOQ'VAAG'cnaf



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA TRECE

JUICIO EN VÍA SUMARÍA N°: TJ/V-
11613/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: ² DIRECTOR
GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MTRA. LARISA ORTÍZ QUINTERO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ROCÍO GUADALUPE MARTÍNEZ LIALDE.

JUICIO EN LA VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a DOS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- **VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 3, 25, fracción I, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establecen que el Juicio Sumario se sustanciará y resolverá de conformidad con las disposiciones del capítulo cuarto, y **en lo no previsto**, se aplicarán las disposiciones del juicio contencioso administrativo ordinario. Por lo que en términos del artículo 27, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Instructora del presente Juicio, Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe, resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

- 1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal con fecha siete de abril del año dos mil veintiuno, la ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~ DP ART 186 LTAIPRCCDMX, demandó a la autoridad señalada al rubro, la nulidad de las boletas de derechos por suministro de agua consistentes en (fojas 03, y 04 de autos):



A-13566-2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México

Boletas de Derechos por suministro de agua, bimestres
respecto del número de cuenta
uso DOMESTICO; así como respectivos pagos.

2.- Por acuerdo de fecha catorce de abril del año dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplió, en tiempo y forma, a través de oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día doce de mayo del año dos mil veintiuno, oficio en el que controvertió los hechos de la demanda, hizo valer causales de sobreseimiento e improcedencia y ofreció pruebas.

3.- Substantiado que fue el procedimiento del juicio en que se actúa, se dictó auto en el que se concedió a las partes un término de TRES DÍAS para formular alegatos por escrito, sin que en este asunto se hayan pronunciado, quedando cerrada la instrucción del presente Juicio, cuya Resolución se dicta el día de la fecha.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es COMPETENTE para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 40, numerales 1, y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II. Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver sobre las causales de improcedencia, ya sea que las partes las hagan valer o aún de oficio, por tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

II.1 Como PRIMER causal de improcedencia, la autoridad demandada hace valer la extemporaneidad de la demanda, de la boleta de derechos por suministro de agua, y respectivo pago, correspondiente al **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, al haber sido interpuesta la demanda de manera extemporánea.

Al respecto, la Instructora en este asunto considera que procede el sobreseimiento de este asunto por extemporaneidad, no sólo por la boleta de derechos por suministro de agua que indica la autoridad, sino por ambas boletas impugnadas, pues del análisis que se efectúa al escrito de demanda, se advierte que las boletas de derechos por suministro de agua que demanda la parte actora,



A-113266-2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 11613/2021
SENTENCIA

3

por los bimestres [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), fueron conocidas por la parte actora en fechas distintas a las que asevera, pues de los RECIBOS DE PAGO que exhibió, se advierte que fueron pagadas con fechas DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, y DOS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO, en tal contexto, tomando en consideración la fecha más actual, conforme lo establecido por el artículo 142, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el actor contaba con un término de QUINCE DÍAS, a aquél en que entre otro supuesto, hubiese tenido conocimiento del acto en cuestión; si en el caso, el propio actor acredita que pago la boleta de derechos por suministro de agua del bimestre 6° del 2020, el día dos de febrero del dos mil veintiuno. Una vez reanudadas actividades presenciales y plazos procesales, en virtud de la pandemia del COVID-19 decretada por la Organización Mundial de la Salud, corriendo términos de ley y realizándose actividades jurisdiccionales, declarándose días hábiles a partir del día VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL 2021, conforme punto SEGUNDO, del ACUERDO publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día veintitrés de febrero de este año. Acorde al precepto legal invocado, el actor para interponer su demanda, **contaba con los días VEINTIDÓS de febrero, VEINTITRÉS, VEINTICUATRO, VEINTICINCO, y VEINTISÉIS; así como PRIMERO de marzo, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, y DOCE de marzo DEL DOS MIL VEINTIUNO**, con excepción de los días veintisiete y veintiocho de febrero; así como seis y siete de marzo, por tratarse de sábados y domingos. Por lo que al advertir del respectivo acuse de recibo por la Oficialía de Partes de este Tribuna que la demanda, **fue interpuesta hasta el día, SIETE DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTIUNO**, evidentemente se interpuso fuera del plazo legal dispuesto por el precepto legal en comento. Y entonces, procede el sobreseimiento de este asunto, al actualizarse lo establecido por

Sobre la materia es aplicable:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 202792
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: I.4o.A.20 K
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, página 477
Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO. ES PROCEDENTE CUANDO LA DEMANDA FUE PRESENTADA EXTEMPORANEAMENTE, SIN IMPORTAR QUE INICIALMENTE EL JUEZ LA HUBIESE ADMITIDO. El hecho de que sea hasta la sentencia que se sobresea en el juicio de amparo,



con fundamento en lo que establece la fracción XII, del artículo 73, de la Ley de Amparo, es decir, cuando el Juez al momento de dictar resolución, advierta que la demanda fue presentada extemporáneamente, no resulta incongruente con el hecho de haber sido admitida a trámite, pues en el auto admisorio sólo se establece el cumplimiento de determinados requisitos y si en aquél, el a quo no se percató o no señaló la extemporaneidad de la demanda, ello obedece a que las partes tienen hasta la audiencia constitucional la oportunidad de aportar las pruebas necesarias y de formular los alegatos convenientes a su favor, pues la manifestación del quejoso de haber conocido el acto reclamado en determinada fecha, pudo variar al exhibir las constancias de notificación relativas, de tal suerte que si el Juez al momento de dictar sentencia, se percató de que la demanda se presentó en forma extemporánea, de acuerdo al citado artículo, la resolución que sobreseyó fue correcta.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3524/95. Tequila Eucario González, S.A. de C.V. 31 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

Las anteriores consideraciones provocan que en el presente asunto se configure la causal de improcedencia que establece la ley que rige a este Tribunal en su artículo 92, fracción VI, veamos:

“Artículo 92.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.

...”

Consecuentemente, al haberse configurado la citada causal de improcedencia, lo que procede es decretar el sobreseimiento del presente juicio, en atención a lo previsto por la fracción II, del artículo 93, de la Ley en cita, el cual dispone:

Artículo 93.- Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;”

Por todo lo anterior, y al resultar fundada la causal de improcedencia estudiada por esta Sala Juzgadora, se considera que el presente juicio es improcedente, y en consecuencia se sobresee el presente juicio, por configurarse en la especie las





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA
JUICIO EN LA VÍA SUMARIA: TJ/V- 11613/2021
SENTENCIA

5

hipótesis normativas previstas en el artículo 92, fracción VI en relación a la fracción IV, así como en el artículo 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que ésta autoridad Jurisdiccional, se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas por la accionante; sirve de sustento a lo anterior, por identidad de razón, la siguiente jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, la cual es del tenor literal siguiente:

Es aplicable:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-

Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas.

R.A. 1543/98-III-4767/97.- Parte Actora: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representado por María Leticia Mosqueda Brito.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez.

R.A. 2353/98-III-4577/97.- Parte Actora: Universidad Autónoma de México, representada por José Luis Lobato Espinosa.- Fecha: 9 de febrero del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. César Castañeda Rivas.- Secretario: Lic. Raúl Domínguez D.

R.A. 3524/99-III-1728/99.- Parte Actora: Champiñones el Encinal, S. De R.L. de C.V., representado por Alejandro Martín del Campo.- Fecha: 30 de marzo del 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Pedro Enrique Velasco Albín.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

R.A. 7242/01-I-7581/00.- Parte Actora: Camlex de México, S.A. de C.V., representado por Carlos del Río Rivas.- Fecha: 20 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Luis Gómez Salas.

R.A. 8542/01-III-9658/00.- Parte Actora: Baños de Guadalupe, S. de R. L., representado por Benito Morán Gutiérrez.- Fecha: 20 de junio del 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1; 3; 27, tercer párrafo; 30, 31, 32 fracción XI; y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º; 92, fracción VI, en relación con el 93, fracción II; y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como es de resolverse y se:



A-113568-2021

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

TERCERO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma la Maestra Larisa Ortiz Quintero, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Rocío Guadalupe Martínez Lialde, que da fe.

